

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 19.831, EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA
ESCOLAR DURANTE EL TRASLADO DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
(BOLETÍN N° 16.433-18).**

Santiago, 13 de agosto de 2024

N° 171-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, formulo la siguiente indicación sustitutiva al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 19.831 que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 3° entre las frases "empresario de transportes," y "al propietario de los vehículos" la oración "a los representantes legales,".

2. En el artículo 4°:

a. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El Secretario Regional Ministerial sólo concederá la inscripción



en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que toda persona que tenga contacto directo con los escolares no registre anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6°, 6° bis y 9° del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis y 411 quáter del mismo Código.”.

b. Agrégase en el inciso tercero entre las frases “conductores o acompañantes” y “presentan anotaciones relativas” la oración “y toda persona que tenga contacto directo con los escolares”.

c. Reemplázase en el inciso cuatro la frase “de que un conductor o acompañante inscrito” por la oración “alguna de las personas individualizadas en el inciso 2° del presente artículo”.

3. Agrégase en el inciso primero del artículo 6° entre las oraciones “obligación de certificar que” y “conductores y acompañantes están habilitados” la expresión “las personas que tengan contacto directo con los escolares; y entre las frases “certificación alguno de sus conductores o acompañantes” y “incurre en la causal de denegación” la oración “o alguna de las personas que tengan contacto directo con los escolares”.

4. Incorpórese un artículo 6 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Los conductores de transporte escolar deberán velar por la seguridad física de los escolares durante todo el servicio de transporte comprendiendo dentro de este la recepción en el vehículo, su traslado por las vías y



calles y la entrega en el establecimiento educacional, domicilio del estudiante o donde haya sido previamente convenida.

En todo caso, tanto la recepción como la entrega de los estudiantes en cualquiera de las etapas del servicio de transporte deberá realizarse en el costado de la calzada en que se encuentra el domicilio, establecimiento educacional o lugar convenido de entrega de este. Excepcionalmente, de no existir las condiciones en la vía que lo posibiliten, se hará obligatorio que el transporte escolar cuente con un acompañante que asista al escolar en todo el cruce de la calzada.

Los responsables del servicio, conductores y acompañantes son responsables en el traslado de los escolares que tienen bajo su cuidado. Esta obligación termina al momento en que ingresan al establecimiento educacional, al domicilio o cuando son recibidos por el adulto responsable donde haya sido convenida su entrega. Es obligación del conductor o del acompañante, según corresponda, abrir y cerrar la puerta del vehículo al momento de descender o ascender.”.

5. Agréganse en el artículo 7° el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La falta al deber de información establecido en el artículo 6 será sancionada con la cancelación del servicio en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito en el siguiente sentido:



1) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 146 la frase "reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario," por la palabra "detenerse".

2) Agrégase el siguiente numeral 8 al artículo 199, nuevo:

"8.- No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente en los lugares habilitados para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146."

Artículo transitorio: En el plazo de treinta días corridos desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las secretarías regionales ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas que tengan contacto directo con los escolares presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.831 en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. En caso que el citado Servicio certifique la existencia de anotaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6°, 6° bis y 9° del Título VII del Libro II y en los artículos 142, 372 bis y 411 quáter, todos del del Código Penal, el Secretario Regional procederá a la cancelación de la respectiva inscripción."



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



Juan Carlos Muñoz Abogabir

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones



OFICINA
CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES
CHILE
13-08-2024
12:01
VIRTUAL



Informe Financiero

Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 19.831, en materia de responsabilidad del transportista escolar durante el traslado de niños, niñas y adolescentes

Boletín N°16.433-18

I. Antecedentes

Mediante la presente indicación sustitutiva (N°171-372), se modifica la Ley que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares, y la Ley de Tránsito, en el siguiente sentido:

- a. Se incluyen los antecedentes del representante legal de la empresa al Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares (RENASTRE).
- b. Se amplían las inhabilidades contempladas en la ley para la inscripción en el RENASTRE, a toda persona que tenga contacto directo con escolares.
- c. Se establece que los conductores de transporte escolar son responsables de la seguridad física de los escolares durante todo el servicio, y se fijan las condiciones para su recepción y entrega.
- d. Se establece la obligación del conductor de detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación del proyecto de ley se realizará utilizando el personal y recursos vigentes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicación sustitutiva al Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 19.831, en materia de responsabilidad del transportista escolar durante el traslado de niños, niñas y adolescentes.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 219 GG

I.F. N°219 / 13.08.2024



[Handwritten signature]
JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

